

Resolución

Lima, 11 de febrero de 2022

ACCIONANTE : **EDGAR GUSTAVO RAMÍREZ ZAVALITA
(SEÑOR RAMÍREZ)**

**MEDIO DE
COMUNICACIÓN** : **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(LATINA)**

MATERIA :

- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
- LA DEFENSA DEL ORDEN JURÍDICO DEMOCRÁTICO, DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES CONSAGRADAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
- EL RESPETO AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del reportaje emitido en el programa “90 Noticias: Edición Noche”, el día 1 de setiembre de 2021.*

1. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2021, mediante correo electrónico, el **SEÑOR RAMÍREZ** interpuso una queja contra **LATINA** por presunta infracción a los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Perú; el respeto al honor, la buena

reputación y la intimidad personal y familiar; y, el respeto al derecho de rectificación, por un reportaje emitido en el programa “90 Noticias: Edición Noche”, el día 1 de setiembre de 2021.

Sobre el particular, el **SEÑOR RAMÍREZ** indicó, entre otros aspectos, que en el reportaje materia de la presente queja, se le habría involucrado en presuntos actos de corrupción; y, que, a pesar de haber solicitado al medio que efectúe la rectificación que correspondía, éste no habría cumplido con realizar la rectificación en los términos establecidos en la normativa aplicable. Puntualmente, señaló lo siguiente:

“(…)

HECHO MATERIA DE RECTIFICACIÓN:

Bajo el Título: “INVESTIGADO POR CORRUPCIÓN ES DESIGNADO ASESOR DEL MIDAGRI”, se ha propalado una noticia en todos sus extremos falsa, sobre los siguientes supuestos:

- 1. “(...) Gustavo Ramírez Zavaleta, contratado el 17 de Agosto como asesor de la alta dirección del despacho viceministerial de políticas y supervisión de desarrollo agrario, un trabajo por el que recibirá S/ 20,000.00 mensuales (...)”***
- 2. “(...) la investigación en su contra que lleva delante la primera fiscalía en delitos de corrupción de funcionarios de Lima, por colusión, defraudación al Estado y peculado. Todo ello por las irregulares modificaciones a un contrato suscrito por la Municipalidad de Pueblo Libre (...)”***
- 3. “(...) Según el Informe 016-2020, Ramírez entonces Gerente de Administración en el municipio beneficio a la empresa industrial Arguelles y Servicios S.A.C., con lo que la Municipalidad tenía un contrato por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos (...)”***
- 4. “(...) La Contraloría detectó que Ramírez se envió un memorando así mismo y luego emitió una resolución, para aprobar en setiembre del 2018 una adenda que benefició por S/ 1 433 884,40 adicionales a la empresa, esto incluso sin considerar la opinión de la gerencia de asesoría jurídica del municipio que se oponía a esta decisión (...)”***
- 5. “(...) en la cartera que encabeza Víctor Mayta Frisancho no supieron explicar de quien fue la idea de convocar como alto asesor a una persona investigada por corrupción (...)”.***

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2021, **LATINA** presentó sus descargos a la queja, indicando que, con fecha 09 de setiembre de 2021, en la edición nocturna del programa quejado, **LATINA** procedió a realizar aclaraciones a la nota periodística emitida el 01 de setiembre de 2021, atendiendo así la solicitud de rectificación cursada vía notarial por el

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 002-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 006-2021

accionante. Al respecto, **LATINA** precisó que en la aclaración se señaló lo siguiente: a) Si bien existe una investigación contra el accionante, ésta es por su trabajo en la Municipalidad de Breña; y, b) en el Ministerio de Agricultura el accionante no ganaba S/ 20,000.00 soles mensuales. El sueldo del cargo que ocupada era de S/ 15,600.00 soles. Asimismo, **LATINA** señaló que el accionante conocía de las aclaraciones realizadas.

Adicionalmente, el medio de comunicación afirmó que, luego de revisar con detenimiento la queja presentada por el accionante, así como la nota que dio origen a la misma, consideraban que no existía por parte de **LATINA** rectificación o aclaración alguna adicional por realizar.

Por otro lado, **LATINA** indicó que respecto a las investigaciones por actos de corrupción en contra del **SEÑOR RAMÍREZ**, el propio señor en su escrito de queja reconoce que sí existe una denuncia en la Fiscalía con ocasión de su paso como funcionario en la Municipalidad de Breña y que, sin perjuicio de que el accionante señale que la referida denuncia es falsa, lo objetivo es que la denuncia en la Fiscalía existe.

Del mismo modo, el medio mencionó que en relación el desempeño del accionante en la Municipalidad de Pueblo Libre, éste habría reconocido que fue sancionado por dicha Municipalidad por los hechos relacionados al “Servicio de Recolección, Transporte y Disposición de Residuos Sólidos en el Distrito de Pueblo Libre”. Asimismo, señaló que, el reportero a cargo del reportaje buscó al **SEÑOR RAMÍREZ** para que pueda brindar sus descargos, pero no tuvo éxito.

Finalmente, **LATINA** señaló que la información acerca de los ingresos que el quejoso percibía como funcionario público es información de acceso público, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y que **LATINA** no es responsable de actos de seguimiento o reglaje a los que hace referencia el actor en su queja, así como tampoco afectaciones a su derecho al honor, intimidad o buena reputación o los de su familia.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa “90 Noticias: Edición Noche”, emitido el día 01 de setiembre de 2021, habría vulnerado los principios del Código de ética referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el respeto al honor, la buena reputación y

la intimidad personal y familiar; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Perú; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el respeto al derecho de rectificación.

- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código de Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú.

(...)

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

k) El respeto al derecho de rectificación.

(...)”

.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la COMISIÓN es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 002-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 006-2021

miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹. De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(…) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”*².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.-Respecto del principio de la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú, la **COMISIÓN** advierte que los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, prestadores del servicio de radiodifusión deben respetar y regir sus actividades en torno al respeto del orden jurídico democrático recogido en la Constitución Política del Perú y normas internacionales.

.-Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso*

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

puede resultar injuriosa o despectiva³.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal⁴.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta los acuerdos suscritos por los medios de comunicación, la Sociedad Nacional de Radio y Televisión; y, otros, sobre la necesidad de proteger la intimidad e identidad de los niños, niñas y adolescentes.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

.- Respecto del principio del respeto al derecho de rectificación, éste se encuentra regulado en la Ley N° 26775, donde se establece el mecanismo a través del cual, las personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social pueden solicitar la rectificación correspondiente.

En el caso que el medio de comunicación social rectifique espontáneamente los hechos, no procederá la solicitud de rectificación. Si la rectificación no se juzga satisfactoria, la persona afectada, o quien corresponda, puede hacer uso de los derechos que le son conferidos por ley.

3.3 Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “90 Noticias: Edición Noche” es un programa periodístico que se transmite en **LATINA** de lunes a viernes a partir de las 7:00 p.m., en el cual se presentan diferentes reportajes y notas periodísticas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha

³ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. FJ. N° 3.

⁴ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. FJ. N° 12.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 002-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 006-2021

edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 01 de setiembre de 2021, se emitió una nota periodística en la que se menciona un escándalo en el servicio de recojo de residuos de la Municipalidad de Pueblo Libre que alcanza a un funcionario fichado recientemente por el Ministerio de Agricultura y se menciona que tras su paso por el municipio viene siendo investigado por corrupción y se informó sobre su reciente contratación por parte del MIDAGRI, puesto por el que recibirá la suma de S/ 20,000.00 mensuales; y, se mencionó que lo buscaron para conversar sobre la investigación en su contra que lleva la Primera Fiscalía en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima por Colusión, Defraudación al Estado y Peculado; ello, por las irregulares modificaciones a un contrato suscrito por la Municipalidad de Pueblo Libre, detectadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se advierte las declaraciones de un vocero de la Contraloría que describe las referidas irregularidades. Asimismo, se advirtió que buscaron al **SEÑOR RAMÍREZ** para que presente sus descargos, en su domicilio y a través del MIDAGRI, pero no lo ubicaron.

Adicionalmente, se tuvo a la vista la edición del programa quejado de fecha 09 de setiembre de 2021, en el que se advirtió que, bajo el cintillo de “Aclaración”, se informó que el 01 de setiembre de 2021 se emitió un informe en el que se señalaba que el **SEÑOR RAMÍREZ**, que ya no era funcionario del MIDAGRI, había sido contratado como asesor pese a tener pendiente una investigación por corrupción tras su paso como funcionario de la Municipalidad de Pueblo Libre. Al respecto, hicieron la precisión de que si bien existe una investigación fiscal contra el **SEÑOR RAMÍREZ**, ésta es por su trabajo en la Municipalidad de Breña; asimismo, hicieron referencia a la carta enviado por el accionante, en el que aclaraba que en el Ministerio no ganaba S/ 20,000.00 soles mensuales, sino S/ 15,600.00 soles mensuales.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición quejada, así como también la edición en la que el medio de comunicación realizó una aclaración al respecto y los argumentos expuestos por las partes en el presente procedimiento, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** no ha vulnerado los principios contemplados en el artículo 3° del Código de Ética.

En efecto, esta **COMISIÓN** es de la opinión que no existe información que se encuentre pendiente de rectificación; ya que, en relación a los que consideramos que eran los dos únicos aspectos objetivos en los que el propio medio reconoció que existió un error, esto es, en

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 002-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 006-2021

cuanto a la Municipalidad y la remuneración mensual a las que se hizo referencia, se advirtió que el medio de comunicación efectuó la correspondiente aclaración de ambos aspectos, de manera oportuna e inmediata, en la edición del 09 de setiembre de 2021.

Asimismo, la **COMISIÓN** advirtió que la información adicional presentada en la nota periodística se trataba de información objetiva, tal como, la investigación fiscal en curso, cuyos presuntos actos irregulares fueron descritos no solo por el medio, sino también por un vocero de la Contraloría General de la República. Cabe precisar que en el marco del presente procedimiento, no corresponde a la **COMISIÓN** emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no, de los delitos imputados, para ello, el accionante tiene expedito su derecho de acudir a las vías judiciales que correspondan.

A la luz de lo anterior, la **COMISIÓN** considera que no existen elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación quejado; toda vez que, en el programa quejado no se advirtió algún acto que afecte al accionante, ni la vulneración de algún principio recogido en el Código de Ética de la SNRTV.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA** contra los principios establecidos en el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación; y, la Ley de Radio y Televisión; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR RAMÍREZ** contra el medio de comunicación.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la **COMISIÓN** de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el señor **EDGAR GUSTAVO RAMÍREZ ZAVALETA** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido del reportaje emitido en el programa “90 Noticias: Edición Noche”, el día 1 de setiembre de 2021.

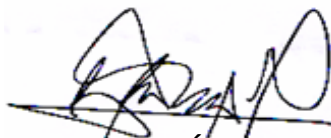
SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 002-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 006-2021

conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁵, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros de la COMISIÓN: Santiago Carpio, Marisol Castañeda, Jessica Vásquez, Marcel Garreaud y Maria Luisa Wiegold.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la SNRTV

⁵ **CÓDIGO DE ÉTICA**

"Artículo 18°"

"Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV"